

Of. Nº 85-838-DAJ  
Quito, Julio 31 de 1985

Señor Ingeniero  
RAUL BACA CARBO  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL  
En su Despacho.-

Señor Presidente:

En uso de la facultad que me confiere el artículo 65 de la Constitución Política tengo a bien poner a su consideración y por su digno intermedio al H. Congreso Nacional el proyecto de Ley Reformativa de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, con su respectiva exposición de motivos.

Por tratarse de un proyecto de Ley en materia económica, cuya expedición reclama el sector pesquero ecuatoriano, lo califico como Urgente, por lo que en su tramitación se observará el procedimiento previsto por la Constitución Política, en su artículo 65, inciso cuarto.

Se tomará en cuenta, además, lo dispuesto en el inciso tercero del mismo artículo.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted el testimonio de mi consideración más distinguida.

Muy atentamente.

f.) León Febres-Cordero Ribadeneyra, Presidente  
Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.— Lo certifico.

f.) Ab. Joffre Torbay Dassum, Secretario General  
de la Administración Pública.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 86 de la Constitución Política del Estado faculta al Presidente de la República determinar el número y denominación de los Ministerios, de acuerdo con las necesidades del Estado, y el Decreto 3732 de 8 de agosto de 1979, publicado en el Registro Oficial Nº 5 de 17 de los mismos mes y año, complementa la disposición constitucional citada al establecer en su artículo 2, que el Presidente de la República tiene la facultad de reformar en cualquier momento la competencia de los Ministerios.

Fundamentándose en tales disposiciones de orden constitucional y legal, y considerando que las funciones de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros se orientan más hacia el ámbito jurisdiccional del Ministerio de Industrias, Comercio e Integración, se dictaron los Decretos Ejecutivos Nos. 397 y 598, promulgados en los Registros Oficiales Nos. 98 y 145 de 4 de enero y 15 de marzo de 1985 por los cuales se trasladó la Subsecretaría de Recursos Pesqueros y sus entidades adscritas: Instituto Nacional de Pesca, Empresa Pesquera Nacional y Escuela de Pesca a la jurisdicción del Ministerio de Industrias, Comercio e Integración.

De conformidad con la vigente Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, expedida mediante Decreto Supremo N° 178 de 12 de febrero de 1974, publicado en el Registro Oficial N° 497 de 19 de los mismos mes y año, corresponde al Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos la planificación, organización, dirección y control de la actividad pesquera del país, quedando adscritas al mismo los demás organismos del sector público pesquero.

Este régimen normativo que mantiene su vigencia hasta la presente fecha se encuentra afectado en el plano administrativo por el Decreto Ejecutivo N° 397 antes mencionado.

Al derivar de ello una situación de contraposición entre el sistema legal pesquero imperante y la actual conformación administrativa del sector público pesquero, originada en el citado Decreto Ejecutivo, urge reformar y actualizar la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, a fin de adecuarla a la nueva estructura establecida en el sector.

Por otra parte, en vista de que integran también el sector público pesquero el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, no regulado por los Decretos Nos. 397 y 598, resulta evidente que debe adscribirse legalmente al Ministerio de Industrias, Comercio e Integración.

Además, habiendo transcurrido más de una década de vigencia de la Ley de Pesca, se ha constado que varias de sus disposiciones e instituciones han ido quedando progresivamente rezagadas frente a la dinámica evolución derivada del gran desarrollo logrado por el sector pesquero nacional. Por ello, se estima necesario incorporar a la citada Ley el proyecto de reformas que se adjunta, que daría solución a los mencionados problemas, y que permitiría ejecutar plenamente las políticas perseguidas por el actual Gobierno, en orden a alcanzar la consolidación y fortalecimiento del sector, que al momento constituye uno de los soportes básicos de la economía del país y la segunda fuente generadora de divisas.

Aspectos relevantes del cuerpo de reformas son: reestructurar legal y administrativamente el sector público pesquero, con miras a su optimización, reformando el esquema administrativo del sector público en este campo, con el propósito de dinamizar el funcionamiento del Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, en cuya conformación se ha sustituido el Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos por el de Agricul-

tura y Ganadería, por cuanto la primera Secretaría de Estado nombrada ha dejado de tener ingerencia en el sector pesquero, en tanto que la segunda tiene incidencia en ciertos cultivos de algunas especies bioacuáticas, y lo que es más, en la preservación de la ecología marina y de los parques nacionales que posee en ríos y lagunas para la práctica de pesca deportiva, para que pueda cumplir las altas finalidades que le asigna la Ley en su calidad de organismo interinstitucional a nivel de gobierno, encargado de orientar la política pesquera nacional y de aprobar los planes, programas y proyectos fundamentales para el desarrollo del sector, liberándolo de la tarea administrativa de decidir sobre la clasificación de las empresas correspondientes a las Categorías "A" y "B", que pasarían a ser de incumbencia de los Ministerios de Industrias, Comercio e Integración y de Finanzas y Crédito Público, por intermedio de las respectivas Subsecretarías que operan en el Litoral, con sede en Guayaquil, de forma de efectivizar la descentralización administrativa, dando facilidades a la solución de los problemas regionales; incluir, además, entre los miembros del Consejo, con derecho a voto, al representante del sector privado, con lo cual el número de miembros se eleva a siete, existiendo quórum reglamentario con cuatro de los mismos, facilitando con ello que sus sesiones no se vean impedidas por la ausencia de uno o dos de sus integrantes.

Igualmente, agilizar los trámites de clasificación y reclasificación de las empresas, y de la ampliación de los beneficios; permitir la participación del capital extranjero en el desarrollo de actividades no tradicionales de explotación y aprovechamiento de los recursos bioacuáticos, por vía de excepción, incorporando una norma que atenuaría el rigor del actual artículo 19 de la Ley, que reserva la actividad pesquera sólo para las empresas nacionales o mixtas, definidas en los términos del Decreto Supremo N° 974 de 30 de junio de 1971, sin perjuicio de seguir auspiciando el crecimiento de la inversión nacional; dar acceso a que los armadores independientes se beneficien con la clasificación en la Categoría "B" y a las cooperativas pesqueras, con la clasificación en las Categorías "A" y "B"; la elevación de las cuantías de las penas económicas en caso de infracciones a la Ley del ramo, considerando el actual poder adquisitivo de la moneda; redistribuir en forma más equitativa entre las entidades públicas vinculadas con el sector, los valores recaudados por concepto de matrículas, permisos de pesca, multas y remates, así como el producto de la venta de la pesca comisada a bordo, capturada por violación de la Ley, aplicando en todo caso las disposiciones del Decreto N° 601 de 15 de marzo de 1985, publicado en el Registro Oficial N° 148 de 20 de los mismos mes y año, del Programa Nacional de Desburocratización.

En atención al auge e importancia que ha adquirido la cría y cultivo de especies bioacuáticas, incipiente a la fecha de expedición de la Ley, se ha adecuado las disposiciones legales pertinentes a fin de impulsar cada vez más esta actividad, que se ha iniciado con el camarón y que se puede proyectar hacia el aprovechamiento de otras especies, actualizando las normas que regulan a dicho sector, de acuerdo con

las circunstancias que prevalecen en estos momentos en el país.

Por las razones expuestas se considera necesario que el Honorable Congreso Nacional expida las reformas a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero.

Es fiel copia.— Lo certifico:

f.) Ab. Joffre Torbay Dassum, Secretario General de la Administración Pública.

## EL CONGRESO NACIONAL

### Considerando:

Que es imperioso reformar integralmente el marco legal que regula el sector pesquero, en armonía con la nueva estructura administrativa establecida por el Gobierno Nacional;

Que de acuerdo a los lineamientos de la actual política pesquera nacional, se debe agilizar los trámites de clasificación y reclasificación de las empresas pesqueras y de la ampliación de los beneficios previstos en la Ley del ramo;

Que el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, en sesiones del 8, 27 de febrero y 15 de marzo del presente año, ha emitido el dictamen favorable respecto de las reformas legales encuadradas en tal política, conforme a lo dispuesto por el literal e) del artículo 12 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, y

En ejercicio de la atribución que le confiere el literal d) del artículo 59 de la Constitución Política de la República del Ecuador.

### EXPIDE LAS SIGUIENTES REFORMAS A LA LEY DE PESCA Y DESARROLLO PESQUERO

Art. 1.— En el artículo 2, después de la palabra “extracción” agréguese la palabra “Cultivo”.

Art. 2.— El artículo 10 dirá:

“Corresponde al Ministerio que determine el Presidente de la República de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, al Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, y más organismos y dependencias del sector público pesquero, planificar, organizar, dirigir y controlar la actividad pesquera”.

Art. 3.— El artículo 11 dirá:

“El Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, persona jurídica de Derecho Público, con sede en la ciudad de Guayaquil, será el organismo encargado de establecer y orientar la política pesquera del país.

Integrarán el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, los siguientes miembros: el Ministro de Industrias, Comercio e Integración o el Subsecretario de Recursos Pesqueros, que lo presidirá; el Ministro de Relaciones Exteriores o su Delegado permanente, el Ministro de Finanzas y Crédito Público o su Delegado permanente; el Ministro de Agricultura y Ganadería o su Delegado permanente, el Secretario General de Planificación del Consejo Nacional de Desarrollo o su Delegado permanente, el Director General de la Marina Mercante y del Litoral o su delegado perma-

nente; y un Representante de la Actividad Pesquera Privada, elegido de conformidad con el Reglamento respectivo, o su correspondiente alterno.

El Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, se instalará con la concurrencia de por lo menos cuatro de sus miembros.

Los miembros tendrán voz y voto, y en caso de empate, el Presidente tendrá voto dirimente. Actuará como secretario un abogado del Ministerio de Industrias, Comercio e Integración.

Actuarán como Asesores, el Director Ejecutivo de CENDES, o su delegado, el Director General de Pesca, el Director del Instituto Nacional de Pesca y el Director de Integración del Ministerio de Industrias, Comercio e Integración.

Si el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, estimare conveniente podrá invitar a participar en las sesiones sin derecho a voto a las personas cuya asesoría considere necesaria”.

Art. 4.— El artículo 12 en el literal h) y k) dirá:

“h) Decidir sobre la clasificación y reclasificación en categoría especial de las empresas.

k) Conocer y resolver sobre apelaciones originadas en trámites de clasificación y reclasificación de las empresas y ampliación de beneficios resuelto en primera instancia por el Subsecretario de Recursos Pesqueros”.

En el literal i) del mismo artículo suprimase la frase “previo dictamen de la Superintendencia de Precios”.

Agréguese un literal que diga (.): Determinar las especies bioacuáticas que pueden ser explotadas, en base a los informes técnicos del Instituto Nacional de Pesca.

Art. 5.— En el artículo 15 añádase el literal i) que dirá:

“i) Conocer los informes y aprobar los planes de las empresas pesqueras”.

Art. 6.— El artículo 17 dirá:

“El Instituto Nacional de Pesca, la Empresa Pesquera Nacional y la Escuela de Pesca, son entidades adscritas al ministerio del ramo, las mismas que se regirán por sus respectivas leyes constitutivas, estatutos y reglamentos”.

Art. 7.— El artículo 19 dirá:

“El Estado reserva la actividad pesquera para las empresas nacionales o mixtas definidas en los términos del Decreto N° 974 de 30 de junio de 1971, publicado en el Registro Oficial N° 264 de 12 de julio del mismo año, con las excepciones previstas en la Ley.

El Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero determinará los casos especiales en los cuales, atento al interés nacional, se podrán constituir empresas extranjeras que se dediquen a la actividad pesquera en las actividades no tradicionales”.

Art. 8.— El encabezamiento del Capítulo II del Título III dirá: “de las Fases Extractivas y la de Cultivo”.

Art. 9.— Al artículo 21, añádase el siguiente párrafo:

“La fase de cultivo de las especies bioacuáticas comprende el desove, cría y producción de las mismas, los que se realizarán cuidando de no interrumpir el proceso biológico en su estado natural y de no atender contra el equilibrio ecológico, con el objeto de obtener una producción racionalizada”.

Art. 10.— El artículo 24 dirá:

“El Ministerio del ramo a través de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, propiciará la organización de los pescadores artesanos en cooperativas u otras asociaciones que les permita gozar de la asistencia técnica, crediticia y demás beneficios legales.

El Ministerio de Bienestar Social aprobará previo informe favorable de la Dirección General de Pesca, los Estatutos de las Cooperativas u otras Asociaciones pesqueras, artesanales, y comunicará el particular al ministerio del ramo”.

Art. 11.— En el artículo 26, suprimase desde donde dice:

“Y de las instalaciones terrestres” hasta “de los productos pesqueros”.

Art. 12.— El artículo 37 dirá:

“Prohíbese la entrada al país de barcos pesqueros camaroneros, langosteros y buques factoría de bandera extranjera, excepto si necesitaren los servicios de dique para reparaciones o en caso de arribada forzosa”.

Art. 13.— El artículo 42 dirá:

“Las empresas pesqueras están obligadas a proveer al mercado interno sus productos, para mejorar el nivel alimenticio de los habitantes de la República, sujetándose a las regulaciones y porcentajes que establezca el Ministerio del ramo en coordinación con el Instituto de Nutrición”.

Art. 14.— En el artículo 43 después de la palabra “comercialización” póngase la palabra “el”.

Art. 15.— El artículo 45 dirá:

“El Ministerio del ramo regulará periódicamente los volúmenes de exportación de los productos pesqueros, una vez asegurado el abastecimiento del consumo interno”.

Art. 16.— El artículo 47: después del literal a) añádese estos literales:

“b) Destruir o alterar manglares;

c) Instalar viveros o piscinas en zonas declaradas de reserva natural”.

Consecuentemente modifíquese el orden alfabético de los otros literales.

Art. 17.— Suprimase el literal c) del artículo 52.

Art. 18.— El artículo 53 dirá:

“Las empresas pesqueras están obligadas a proporcionar a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros y al Instituto Nacional de Pesca, las informaciones que requieran”.

Art. 19.— Al final del artículo 54, añádase la siguiente frase:

“y con otros entes públicos afines, según el caso”.

Art. 20.— El artículo 57 dirá:

“Podrán clasificarse en Categoría “A” las empresas nacionales o mixtas que ejecuten proyectos que

constituyan un aporte significativo para el desarrollo del sector”

Art. 21.— El artículo 59 dirá:

“Con el informe favorable del Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, corresponde conjuntamente al Ministerio del ramo y al de Finanzas y Crédito Público o a las respectivas Subsecretarías, debidamente autorizadas, expedir los Acuerdos de Clasificación y ampliación de beneficios de las empresas clasificadas en Categoría Especial. Los acuerdos relativos a las empresas clasificadas en Categoría “A” y “B”, serán expedidos por los correspondientes Ministerios siempre y cuando las empresas solicitantes cumplan con el Reglamento previsto en la Disposición Transitoria Primera”.

Art. 22.— El artículo 62 dirá:

“Cuando el Ministerio del ramo considere que han cambiado las condiciones que sirvieron de base para la clasificación de una empresa, suspenderá los beneficios otorgados por esta Ley, hasta que el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, o los Ministerios correspondientes, procedan a la reclasificación que corresponda”.

Art. 23.— En el artículo 63, después de la palabra “captura” póngase la palabra “cultivo”.

Art. 24.— El literal e) del artículo 64 dirá:

“Exoneración total de los impuestos y derechos que gravan las exportaciones de productos pesqueros, para lo cual el Ministerio de Finanzas y Crédito Público expedirá, previo informe favorable de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, un Acuerdo de liberación anual, de conformidad con la reglamentación correspondiente”.

Art. 25.— El artículo 71 dirá:

“Al momento de resolver sobre la clasificación de una empresa, el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero o el Ministerio del ramo en su caso, fijará los plazos de duración de la exoneración de los derechos arancelarios que gravan la importación de materia prima.

Anualmente revisarán y regularán las exenciones con el objeto de asegurar la utilización de materias primas nacionales que se produzcan o se proyecte producir en plazos y condiciones razonables.

El Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero o el Ministerio del ramo, en su caso, queda facultado para resolver la eliminación gradual o inmediata de estas exenciones en los casos que considere pertinentes”.

Art. 26.— El artículo 73 dirá:

“Por los actos de defraudación se impondrá las sanciones previstas en los artículos 392 y 393 del Código Tributario, según el caso, sin perjuicio del cobro de tales impuestos y de la suspensión o supresión de los beneficios que hubiere recibido”.

Art. 27.— En el artículo 76, cámbiese la palabra “suspensión” por “supresión”.

Art. 28.— En el artículo 78, inclúyase el número 18 después de la palabra “artículos” y cámbiese las palabras “cien sures (\$ 100,00) a dos mil sures ... (\$ 2.000,00)” por “de la quinta parte a dos salarios mínimos vitales”.

Art. 29.— En el artículo 79, reemplácese las palabras “dos mil sucres (\$ 2.000,00) a veinte mil sucres (\$ 20.000,00)” por “dos a diez salarios mínimos vitales”.

Art. 30.— En el artículo 80, cámbiese las palabras: “Veinte mil sucres (\$ 20.000,00) a doscientos mil sucres (\$ 200.000,00)” por “diez a cincuenta salarios mínimos vitales”.

Art. 31.— En el artículo 81, reemplácese las palabras “cincuenta mil sucres (\$ 50.000,00) a ochenta mil sucres (\$ 80.000,00)” por “cincuenta a ochenta salarios mínimos vitales”.

Art. 32.— En el artículo 87, sustitúyase la parte final después de la palabra “iguales” por la siguiente frase: “a Empresa Pesquera Nacional, al Instituto Nacional de Pesca, a la Dirección General de Pesca y a los Programas de Construcción Naval de la Armada”.

Art. 33.— En el artículo 105, cámbiese lo siguiente:

En el párrafo segundo, reemplácese las palabras “setenta por ciento (70%)” por “cincuenta por ciento (50%)”.

En el párrafo cuarto, cámbiese las palabras “cinc por ciento (5%)” por “diez por ciento (10%)”.

Después del párrafo quinto, póngase el siguiente:

“Instituto Nacional de Pesca el quince por ciento (15%)”.

Art. 34.— En el párrafo primero del artículo 108 reemplácese las palabras “Instituto Nacional de Pesca” por “Subsecretaría de Recursos Pesqueros”.

Art. 35.— El artículo 109 dirá:

“La venta, traspaso, cambio de denominación o de razón social, fusión, división y otras modificaciones de las empresas pesqueras clasificadas en Categoría Especial, deberá hacerse previa autorización del Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero”.

En los casos de las empresas clasificadas en las categorías “A” y “B”, se estará a lo dispuesto en el respectivo Reglamento.

Art. 36.— El artículo 113 dirá:

“Las empresas pesqueras están obligadas a abastecerse de los productos elaborados por la industria nacional que le sean necesarios.

El Ministerio del ramo, podrá autorizar la importación de artículos necesarios para la industria pesquera que no se produzcan en el país y de aquellos que produciéndose en el país no reúnan las características técnicas o cuya producción no abastezca la demanda de la industria pesquera.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo precedente, las oficinas de cambio del Banco Central del Ecuador, no podrán conceder permisos de importación sin previa autorización del Ministerio del ramo.

Art. 37.— El artículo 118 dirá:

“Las empresas pesqueras clasificadas que importen maquinaria, equipos, auxiliares y accesorios usados, podrán gozar de los beneficios que contempla la presente ley, siempre que aquellos incorporaren el máximo grado de progreso tecnológico y fueren expresamente autorizados por el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero o el Ministerio del ramo, en su caso”.

Art. 38.— En todos los demás artículos de la Ley donde diga: “Ministerio de Recursos Naturales y Ener-

géticos” o “Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos” sustitúyase por “Ministerio del ramo” o “Ministerio del ramo”, respectivamente.

En las disposiciones en que se establezcan funciones del “Ministerio de Recursos Naturales y Energéticos”, suprimase la referencia a este portafolio.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.— En el plazo de 90 días a contarse desde la promulgación de esta Ley reformativa, el Ministerio de Industrias, Comercio e Integración, elaborará y pondrá a consideración del señor Presidente Constitucional de la República un proyecto del Reglamento para el otorgamiento de las clasificaciones y reclasificaciones de las empresas pesqueras en las Categorías “A” y “B”, y para la ampliación de los beneficios previstos.

SEGUNDA.— Hasta que se expidan los nuevos reglamentos seguirán vigentes los actuales, en cuanto no se opongan a esta Ley.

Dado en Quito,

Es fiel copia del original.— Lo certifico.

f.) Ab. Joffre Torbay Dassum, Secretario General de la Administración Pública.

#### CONGRESO NACIONAL